



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla Atlántico, Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00598-00-C

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT: 860.007.738-9.

DEMANDADO: ANTONIO MARTIN PARDO C.C. No. 4.974.172

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada, solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, todo esto a través de memorial allegado al correo institucional del despacho el día 09 de Abril de 2024. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL DIECISEIS (16) DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2.024.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 28 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho se evidencia el documento “PAZ y SALVO”, emitido por el Banco, donde consta que el ejecutado se encuentra al día con sus obligaciones con dicha entidad.

A razón de ello, el extremo pasivo de la acción solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

No obstante, en el particular caso, es el extremo ejecutado quien solicita la terminación del proceso, situación que debe ceñirse y tratarse bajo las premisas contempladas en el inciso tercero del referido artículo 461 del CGP, a saber:

“(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.(...)”
<subrayado fuera e texto>

Ante esta eventualidad, este despacho no accederá al mismo y en su lugar dispondrá abstenerse de decretar la terminación solicitada, como también el respectivo traslado al extremo ejecutante con el fin que se manifieste en virtud de dicha solicitud.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación por pago total de la obligación solicitada por el señor ANTONIO MARTIN PARDO, quien se identifica con la C.C. No. 4.974.172, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el traslado al extremo ejecutante por el término de tres (3) días como dispone el artículo 110 del CGP. Por secretaria fíjese dicha solicitud, con el fin de manifestarse sobre el mismo, de conformidad a lo motivado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Abril 17 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 52
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE